

cesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin previo recibo; dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

Art. 102. El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 103. Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta ley.

Art. 104. Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, segun el interes del negocio.

2º Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1ª instancia de lo civil, y las de los jueces del ramo penal, serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del presidente del Tribunal superior del Distrito, como presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demas magistrados por su orden numérico.

4º Las del presidente de cada Sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma Sala que le siga en número.

5º Las de los magistrados que forman las Salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal superior, se llamará por turno, que llevará el pre-

sidente del Tribunal, y comenzará por el 1º, á los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por turno y en su orden; y agotados éstos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del magistrado del Tribunal superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del Territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluídas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el Procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso A de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los Juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los Juzgados menores de esta capital, secretarios de los Juzgados del ramo civil, y secretarios de las Salas del Tribunal superior, por sus respectivos oficiales mayores.

11º Las de los secretarios de los Juzgados del ramo penal, secretarios de los Juzgados de 1ª instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja California, y del secretario del Tribunal superior del mismo, con testigos de asistencia.

Art. 105. Las faltas temporales se cubrirán del modo siguiente:

1º Las de los secretarios de los Juzgados menores, Juzgados de lo civil y Salas del Tribunal superior, no excediendo de quince dias, se suplirán por el oficial mayor respectivo; excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramiento que hará el Ejecutivo ó el Tribunal, si se tratare de los secretarios de las Salas.

2º Las faltas de los secretarios de Juzgados del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

3º Las de los jueces menores de la capital, jueces de 1ª instancia de lo civil y jueces del ramo penal, no excediendo de quince dias, por el secretario respectivo; si pasaren de ese término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo.

4º Las de los magistrados del Tribunal superior, no excediendo de dos meses, por los supernumerarios; si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo.

5º Las de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja California, por los jueces de paz, con consulta de asesor.

6º Las de los magistrados del Tribunal unitario del propio Territorio, por el supernumerario que corresponda, conforme á lo dispuesto en la frac. 8ª del artículo anterior.

Art. 106. Las faltas temporales de los demas empleados de la Administracion de justicia, se cubrirán por el empleado que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su juez ó Tribunal, recabando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo.

Art. 107. En el Distrito federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales por el agente que aquel designe.

Art. 108. Los agentes del Ministerio público en el Distrito federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que

nombre el Ejecutivo. Si la falta fuere accidental ó proviniere de impedimento en determinado negocio, el agente que falte ó esté impedido será sustituido por el que nombre el Procurador.

Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, mientras el nuevamente nombrado se presenta.

Art. 109. En la Baja California los agentes en los partidos del Norte y del Centro serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en las accidentales ó en determinado negocio, ó mientras el nuevamente nombrado se presenta, por el síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la frac. 8ª del art. 104, para suplir las faltas del Magistrado.

Art. 110. Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo á los preceptos de esta ley.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 111. Los jueces de paz serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 5º de esta ley.

Art. 112. Los demas empleados de la Administracion de justicia serán nombrados en la forma siguiente:

1º Los jueces menores, los de 1ª instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del Tribunal superior, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal.

2º Los secretarios y demas empleados del Tribunal superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.

3º Los secretarios y demas empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez.

Art. 113. El Ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las

ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

Art. 114. Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del Ministerio público, y demas empleados de la Administracion de justicia en la Baja California, se harán libremente por el Ejecutivo.

Art. 115. Los magistrados del Tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 116. Ningun magistrado ó juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

Art. 117. Solo por causa de imposibilidad fisica, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres dias, los jueces de 1ª instancia, los correccionales, y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará y perderán el sueldo de los dias que falten.

Art. 118. Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

Art. 119. Para obtener licencia por más de tres dias, hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del Tribunal, quien concederá el permiso con sujecion á lo que previene esta ley. Pasando de quince dias las licencias, se pedirán á la Secretaría de Justicia.

Art. 120. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo no retribuido, del servicio público, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago

en caso de que el impedimento no exista, dando aviso al Ministerio de Justicia. Éste deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando á su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

Art. 121. Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada ó por otros motivos, deberán comenzar á disfrutarse, á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar transcurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

Art. 122. Los jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes.

Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia, darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.

Art. 123. Los escribanos de diligencias y secretarios de los Juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

Art. 124. Miétras no haya un local á propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los dias, aun los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las seis de la tarde.

Art. 125. Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las diez de la noche.

Art. 126. Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y esto no será obstáculo para que todos los jueces conozcan á prevencion de los delitos que lleguen á su noticia. El Procurador de Justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 127. Los agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de lo criminal, harán turno en el Palacio municipal por

el tiempo que señala el art. 125, y consignarán á la autoridad que corresponda á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de las veinticuatro horas, contadas desde las diez de la noche del dia anterior.

Art. 128. Los detenidos ó presos por órden especial de alguna autoridad no podrán ser consignados por el agente del Ministerio público á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.

Art. 129. El agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente, precisamente en el dia en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 130. El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.

Art. 131. Los jueces, representantes del Ministerio público, magistrados y demas empleados en la Administracion de justicia, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaria ó intestado, asesores, árbitros, ni arbitradores.

Art. 132. El Ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico *Notificador* á que se refiere el cap. 4º del tit. 2º del Código de procedimientos civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicacion.

Art. 133. Los sueldos de los funcionarios y empleados á que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

Art. 134. Quedan derogadas en lo que se opongan á la presente, todas las leyes anteriores sobre organizacion de los Tribunales comunes en el Distrito federal y Territorio de la Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, el 1º de Noviembre del presente año. Entretanto, los funcionarios actuales y demas empleados en la Administracion de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las leyes vigentes.

2º El Ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos á que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nombramientos fueren confirmados, no necesitarán obtener nuevos despachos por el solo motivo de la confirmacion, á no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

3º Los jueces de paz que están funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que á su nombramiento se refieran, comenzarán á tener efecto desde el año próximo venidero.

4º El archivo del extinguido Juzgado 6º de lo civil, será entregado con formal inventario por la Secretaría del mismo á la del Juzgado 5º del ramo. Éste, haciendo la remision de lo que tenga el carácter de concluido, en la forma y términos que establece el capítulo 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter de pendientes, para que las partes los radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

5º Los negocios civiles de que está conociendo la 2ª Sala, serán remitidos á la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª Sala pasarán á la 2ª.

6º Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado cap. 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y respecto á los pendientes, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

7º Los procesos de los extinguidos Juzgados 5º y 6º de instruccion, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal

conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribución se haga con la igualdad posible.

8º Los procesos de todos los actuales Juzgados de instrucción que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos Juzgados á los secretarios de los correccionales correspondientes en número, por inventario.

9º Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — *Porfirio Diaz.* — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 15 de 1880.

MARISCAL.

Al C.

PLANTA

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

14 Ministros propietarios á \$ 4,000.....	56,000	
4 Ministros supernumerarios á \$ 4,000....	16,000	
4 Secretarios á \$ 3,000.....	12,000	
4 Oficiales mayores á \$ 2,000.....	8,000	
1 Oficial de libros para la 1ª Sala.....	1,000	
2 Escribanos de diligencias á \$ 1,200....	2,400	
8 Escribientes á \$ 500.....	4,000	
1 Bibliotecario.....	720	
2 Procuradores á \$ 500.....	1,000	
1 Ejecutor.....	800	
2 Mozos de aseo á \$ 250.....	500	
4 Porteros á \$ 400.....	1,600	
Gastos de oficio.....	630	104,650

Juzgados de lo civil.

5 Jueces de lo civil á \$ 4,000.....	20,000	
5 Secretarios á \$ 2,000.....	10,000	
5 Oficiales mayores á 1,500.....	7,500	
10 Escribanos de diligencias á \$ 1,200....	12,000	
25 Escribientes á \$ 600.....	15,000	
5 Comisarios á \$ 200.....	1,000	
Gastos de oficio.....	600	66,100

A la vuelta.....\$ 170,750